

Dichas alegaciones de ninguna manera han desvirtuado los hechos considerados como infractores siendo cierto que los hechos denunciados resultan acreditados por la veracidad probatoria «iuris tantum» que ampara a las denuncias formuladas por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.5 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora como en el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en el ámbito de la Marina Civil, preceptos ambos coincidentes con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el expresado recurso de alzada interpuesto por don Ramón J. Ortega Gutiérrez, en nombre y representación de don. José Antonio Caro Paredes, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de fecha 5 de Junio de 2007, que sancionaba a éste con multas de 500 y 1.000 euros (total 1.500 euros) por dos infracciones de carácter grave previstas en los apartados 2.m) y 2.m) del artículo 115 de la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (expediente 06/260/0036), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Madrid, 31 de julio de 2008.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

50.366/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/01563.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 14 de abril de 2008, adoptada por el Director General de la Marina Mercante, en el expediente número 2007/01563.

«Examinado el recurso interpuesto por D. Miguel Riqueña Gómez contra resolución de la Capitanía Marítima de Cádiz, de fecha 14 de noviembre de 2006, que le sancionaba con multa de 1.000 euros, por una infracción de carácter leve prevista en el apartado 4.d) del artículo 114 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (expediente n.º 06/310/0069), y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Patrulla Fiscal Territorial del Puerto de Santa María, se levantó Acta de infracción el día 8 de agosto de 2005 contra el ahora recurrente por navegar con la embarcación «My Way», matrícula 7.ª SE-228605 a velocidad excesiva en el Río Guadalete, entre el club náutico y el espigón del Carmen; muy por encima del límite permitido en la franja costera (200 metros en las playas y 50 metros en el resto).

Segundo.—Por la Capitanía Marítima de Cádiz se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 16 de marzo de 2006, y después de haber sido tramitado en forma reglamentario el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procedimentales tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2006.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 26 de diciembre de 2006, y en el que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su inadmisión.

Fundamentos de Derecho

1. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que la resolución sancionadora se notificó con fecha 24 de noviembre de 2006 y el recurso se interpuso el 26 de diciembre de 2006 a través del Registro General de la Delegación del Gobierno en Andalucía.

En su virtud,

Esta Dirección General de la Marina Mercante, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto inadmitir el expresado recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Riqueña Gómez contra resolución de la Capitanía Marítima de Cádiz de fecha 14 de noviembre de 2006, que sancionaba al mismo con multa de 1.000 euros, por la infracción de carácter leve prevista en el apartado 4.d) del artículo 114 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (expediente n.º 06/310/0069), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la localidad donde tenga su sede el órgano administrativo autor del acto impugnado o ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 31 de julio de 2008.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

50.367/08. Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/00050.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 30 de mayo de 2008, adoptada por la Subsecretaría, por Delegación de la Ministra en el expediente número 2007/00050.

«Examinado el recurso interpuesto por D. Juan Agustín Castell Guzman en representación de la empresa Germans Castell Peñíscola, C. B., contra resolución del Secretario General de Transportes, de fecha 13 de noviembre de 2006, que le sancionaba a él, a don Raul Baena Castell y a doña Yolanda Baena Castell con multa de 3.000 euros, por una infracción de carácter muy grave prevista en el apartado 3.f) del artículo 116 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (expediente n.º 05/111/0125), y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Servicio Marítimo Provincial de Castellón, se levantó acta de infracción el día 25 de octubre de 2005, contra el ahora recurrente por bloquear el buque Germans Castell (matrícula 3.ª CP-3-1/97) el canal de acceso al Puerto de Castellón.

Segundo.—Por la Dirección General de la Marina Mercante se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 30 de noviembre de 2005, y después de haber sido tramitado en forma reglamentario el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercibimientos procedimentales tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2006.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 22 de diciembre de 2006, y en el que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su desestimación.

Fundamentos de Derecho

1. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó dentro del plazo hábil para la impugnación de la resolución de que se trata y fue interpuesto por persona que ostenta un interés legítimo, por cuanto, aun cuando el recurrente dice actuar en nombre de la Comunidad de Bienes «German Castell», y los sancionados son las personas físicas que se mencionan al inicio de esta resolución, resulta acreditado que los sancionados incluido el propio recurrente son los integrantes de la citada comunidad, por ello cabe concluir que la representación que ostenta de la Comunidad en este caso comprende la de cada uno de sus integrantes en lo que afecta a sus intereses comunes.

2. El recurrente invoca la caducidad del presente procedimiento sancionador, pretensión que no debe ser admitida puesto que, tal y como se indica en el Acuerdo de Inicio de fecha 30 de noviembre de 2005, el plazo para Resolución y Notificación del Expediente Sancionador es de doce (12) meses a partir de la fecha de dicho Acuerdo, por así estar dispuesto en el art. 69 de la Ley 24/2001 que es la vigente en este ámbito desde el 1 de Enero de 2002 y, dado que la Notificación tuvo lugar el 25 de noviembre de 2006, este plazo no se había cumplido aún.

3. El recurrente de la citada entidad mercantil manifiesta que durante la instrucción del presente procedimiento sancionador se ha incurrido en causas de nulidad e indefensión alegando que no se ha cumplido con el preceptivo trámite de audiencia y la posibilidad de formular alegaciones con completo conocimiento de lo instruido.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable pues de una lectura exhaustiva de los documentos que forman parte del expediente determinan sin ningún género de dudas que en la tramitación del mismo no se ha incurrido en ninguna de las causas de indefensión ni en los defectos procedimentales a que se hace referencia en las alegaciones, pudiendo comprobarse que en la tramitación del procedimiento ha seguido en todo caso los cauces establecidos en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de las infracciones en el ámbito de la Marina Civil.

Por consiguiente, es de subrayar que la entidad expedientada tuvo el preceptivo trámite de audiencia y la posibilidad de formular alegaciones y manifestar cuanto fuese de su interés como así lo hizo, y se han realizado todos aquellos actos que pudieron obrar en defensa de los derechos de la entidad mercantil.

4. El representante de la entidad mercantil considera que se le ha causado indefensión al no ponerse de manifiesto en la notificación del Acuerdo de Inicio, la existencia de diversos documentos. Solicita la retroacción del expediente al momento de la notificación del Acuerdo de Incoación y que se le entregue copia de dichos documentos.

Dichas alegaciones no pueden tener una acogida favorable puesto que mediante el Acuerdo de Inicio, se comunica al interesado la iniciación de un procedimiento sancionador, indicando si concurren las condiciones necesarias para iniciar dicho procedimiento, la posible calificación de los hechos constitutivos de infracción, la identificación de la persona presuntamente responsable y las sanciones que pudieran recaer, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. Es en la posterior fase de instrucción donde se realiza una labor de recopilación de documentos e investigación.

Es de señalar, por otra parte, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.1 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora «a la notificación de la Propuesta de Resolución se acompañará una relación de documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener copias de los que estimen convenientes». Es decir, es responsabilidad de la entidad armadora el solicitar o no copia in-